

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFL021463

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 9/2022, de 14 de junio, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Gobierno Foral, por el que se aprueban diversas medidas en relación con la obligación TicketBAI.**

(BOTH A de 22 de junio de 2022)

**[\* Convalidado por Norma Foral 16/2022, de 29 de junio, de las Juntas Generales de Álava (BOTH A de 8 de julio de 2022).]**

La Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, que establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, dispuso el cumplimiento de la obligación TicketBAI para las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas a través de establecimiento permanente.

De acuerdo con la citada Norma Foral una de las características de este nuevo sistema obligatorio debe ser su generalización a las y los obligados tributarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Norma Foral 13/2021, permite, excepcionalmente, que en determinados supuestos tasados la o el contribuyente, persona física o jurídica, quede exenta o exento del cumplimiento de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas en la facturación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Se entiende, en este sentido, que existe justificación suficiente para dejar exoneradas y exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI a las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que a fecha 31 de diciembre de 2021 vinieran ejerciendo una actividad económica y que tengan una edad cercana a la de su jubilación, siempre que cumplan determinados requisitos.

Por otra parte, la implantación de la obligación TicketBAI se está realizando de manera gradual, de manera que las y los contribuyentes dependiendo de la actividad empresarial, profesional o artística que ejerzan se incorporan a la obligación en fechas diferentes.

En este sentido, la mayor parte de las y los contribuyentes están obligados al cumplimiento de la obligación TicketBAI, de acuerdo con el calendario de implantación, a partir del 1 de octubre de 2022.

Pues bien, los acontecimientos excepcionales e inesperados sucedidos en los últimos meses aconsejan retrasar esta fecha para las y los obligados tributarios afectadas y afectados por esa fecha de 1 de octubre de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2022.

El que las y los contribuyentes conozcan con la debida antelación dicho retraso justifica el carácter urgente del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Además, la urgencia del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ve justificada en la necesidad de que la exoneración que regula entre en vigor y tenga efectos a la mayor brevedad para que las y los contribuyentes que son objeto de la misma puedan aplicarla.

Visto el informe de impacto normativo abreviado emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta de la Primera Teniente de Diputado General y Diputada Foral titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy, en uso de las atribuciones que concede a la Diputación Foral el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, -de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava-, por razones de urgencia,

**DISPONGO**

**Artículo 1.** *Exoneración del cumplimiento de la obligación TicketBAI por personas en edad cercana a la jubilación.*

1. Quedan exoneradas del cumplimiento de la obligación TicketBAI las personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que a 31 de diciembre de 2021 vinieran ejerciendo una actividad económica.
- b) Que a dicha fecha tengan 60 años o más.
- c) Que no formen parte del colectivo de personas físicas que ejerciendo una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la

Administración por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) Que durante el año 2021 no hayan tenido personas trabajadoras contratadas por cuenta ajena.

No será necesario que se cumpla el requisito previsto en esta letra d) si la contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena durante el año 2021 ha sido de forma temporal y se ha debido a enfermedad de la o del contribuyente que desarrolla la actividad económica o a causa de fuerza mayor.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también resultará de aplicación a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que tributen en régimen de atribución de rentas, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el mismo. A estos efectos, los requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado anterior, deberán cumplirse por todas sus socias o socios, herederos o herederas, comuneros o comuneras o partícipes.

3. Las y los obligados tributarios a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo que cumplan los requisitos establecidos en el mismo para estar exoneradas o exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI y a la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal ya estuvieran cumpliendo con la obligación TicketBAI, bien de manera obligatoria o bien de manera voluntaria, podrán dejar de cumplir con dicha obligación TicketBAI dejando de remitir las facturas al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos mediante este sistema, sin que en este sentido sea necesaria una comunicación expresa a dicho Departamento.

#### **Artículo 2.** *Modificación de la fecha de exigibilidad de cumplimiento de la obligación TicketBAI.*

A las y los obligados tributarios a los que en virtud de la actividad económica que desarrollen les era exigible el cumplimiento de la obligación TicketBAI, hasta la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, el 1 de octubre de 2022, les será exigible el cumplimiento de dicha obligación el 1 de diciembre de 2022.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** *Deducción excepcional para determinadas personas físicas relacionada con la exoneración del cumplimiento de la obligación TicketBAI.*

1. Tendrán derecho a aplicar la deducción prevista en esta Disposición Transitoria las personas físicas que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas siempre que en ambos casos desarrollen actividades económicas y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, estén exoneradas del cumplimiento de la obligación TicketBAI, por encontrarse las personas correspondientes en cada caso, en edad cercana a la jubilación y cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal o bien ya hayan anticipado de forma voluntaria el cumplimiento de la obligación TicketBAI, a como mínimo un mes antes de que les resulte obligatoria de acuerdo con el calendario de implantación establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto Foral 48/2021, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, o bien, a dicha fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, estén ya obligadas u obligados al cumplimiento de la obligación TicketBAI de acuerdo con el citado calendario de implantación y hayan empezado a cumplir dicha obligación, o bien sin resultarles todavía obligatorio el cumplimiento de la obligación TicketBAI, ni haber anticipado voluntariamente su cumplimiento en los términos anteriores, hayan realizado o comprometido gastos o inversiones que cumplan lo dispuesto en la letra b) de este apartado 1.

b) Que antes de la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal hayan realizado o comprometido gastos e inversiones por los que tuvieran derecho a aplicar alguna de las deducciones previstas en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas.

2. En el supuesto de que se cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior, las deducciones establecidas en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas

tecnológicas se aplicarán en los términos y condiciones establecidos en la misma y con las siguientes especialidades:

a) La base de la deducción estará constituida por los gastos e inversiones establecidos para el fomento de la implantación de la obligación TicketBAI o para el fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI realizados o comprometidos hasta la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, que sean deducibles de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas.

b) El porcentaje de deducción será del 100 por ciento.

c) No será de aplicación el límite de la base de la deducción establecido para la aplicación de la deducción para el fomento de la implantación de la obligación TicketBAI o de la deducción para el fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI.

Si la o el obligado tributario ya hubiera aplicado las deducciones establecidas en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas previstas para el fomento de la implantación o fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI en los términos en que se encuentran reguladas hasta el momento de la producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, podrá rectificar la autoliquidación para aplicar las deducciones conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de la presente Disposición Transitoria sin que en ningún caso se devenguen por ello intereses de demora.

**3.** Las y los obligados tributarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados precedentes de la presente Disposición Transitoria, decidan cumplir con la obligación TicketBAI, de manera voluntaria, tendrán derecho a aplicar la deducción prevista en los apartados precedentes de esta Disposición Transitoria respecto a los gastos e inversiones realizados hasta la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Los gastos e inversiones realizados desde el día siguiente a la fecha de producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal hasta la fecha en que les hubiera resultado exigible el cumplimiento de la obligación TicketBAI de no estar exoneradas o exonerados del cumplimiento de la misma por el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, darán derecho a la aplicación de las deducciones previstas en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas en los mismos términos y condiciones que les hubieran sido de aplicación si no estuvieran exoneradas o exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI en virtud del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Si la o el obligado tributario ya hubiera aplicado las deducciones establecidas en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas previstas para el fomento de la implantación o fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI en los términos en que se encuentran reguladas hasta el momento de la producción de efectos del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, podrá rectificar la autoliquidación para aplicar las deducciones conforme a lo establecido en el presente apartado 3 de la presente Disposición Transitoria sin que en ningún caso se devenguen por ello intereses de demora.

**4.** Las y los obligados tributarios que apliquen la deducción contemplada en esta Disposición Transitoria no podrán aplicar, respecto de los mismos gastos e inversiones, ninguna de las deducciones previstas por el cumplimiento de la obligación TicketBAI en la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOTA y surtirá efectos el 14 de junio de 2022.

### **Segunda.** *Habilitación.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

### **Tercera.** *Remisión a Juntas Generales.*

Este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se someterá a las Juntas Generales de Álava, para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Vitoria-Gasteiz, a 14 de junio de 2022

*Diputado General*  
**RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE**

*Primera Teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda,  
Finanzas y Presupuestos*  
**ITZIAR GONZALO DE ZUAZO**

*Directora de Hacienda*  
**MARÍA JOSÉ PEREA URTEAGA**